



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORÓN LOBO
DEMANDADO: ISAS LTDA
RADICADO: 20001-31-03-005-2019-00243-00.

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, tendiente a que se revoque el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación contenida en el pagaré y por existir alteración del título valor.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante centra su inconformidad en el hecho de que la obligación contenida en el pagaré no es exigible, porque su vencimiento se había pactado para cumplirse el 31 de diciembre de 2019 y no el siete (7) de marzo de 2019, por lo que a la fecha de presentación de la demanda no se encontraba en mora la obligación que se ejecuta, y el demandado hizo incurrir en error a la administración de justicia al indicar que la obligación vencía el 07 de marzo de 2019.

Igualmente señala que existe una alteración del título valor porque entre el demandante y la empresa ISA LTDA suscribieron un contrato de cuenta en participación por valor de \$1.400.000.000,00, en la cual el demandado accedió a suscribir 02 pagarés uno como representante legal de la sociedad demandada y otro como persona natural, los cuales garantizaban el mentado contrato, sin embargo, el demandante diligenció el pagaré por un valor distinto al adeudado, por lo que estaría incurriendo en una falsedad en documento privado.

Como excepción previa propone la alteración del título valor apoyado en el hecho de que el demandante incumplió el contrato de cuenta en participación celebrado con el demandado y procedió a diligenciar el pagaré por la suma de \$1.800.000.000,00, la cual no corresponde al monto pactado en el contrato.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien manifestó que la existencia de los pagarés que garantizan el contrato comercial celebrado entre las partes, no tiene ninguna relación con la obligación que aquí se ejecuta, pues son totalmente distintas, razón por la cual no existe la alteración del texto del pagaré invocada por la parte demandada porque la obligación que fundamenta este proceso no es consecuencia de ningún contrato pactado entre las partes sino que es independiente.

Por lo que considera que el pagaré cumple con los requisitos exigidos por la ley e incluye la carta de instrucciones la cual se encuentra debidamente firmada por el demandado.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a revocar el auto que libró mandamiento de pago, al proponer las excepciones de mérito de falta de exigibilidad de la obligación y no haber llenado el título conforme a las instrucciones convenidas como si fueran excepciones previas.

La providencia no se repondrá, y en su lugar se mantendrá incólume el auto que libró mandamiento de pago, por haber propuesto a través del recurso de reposición las excepciones de mérito tendientes a enervar la acción cambiaria.

Pues bien el inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

El demandado en este caso interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago para que se revoque porque el título – valor pagaré que girado a favor del demandante no fue llenado conforme a lo convenido por ellos como la fecha de vencimiento que aparece para marzo de 2019, cuando fue pactada para el 31 de diciembre de 2019, igual que el monto o valor consignado en el pagaré el cual no es por la suma de \$1.800.000.000,00 sino a la pactada en el contrato.

Es evidente que tales hechos no se compadecen con los defectos formales del título valor, pues reúne los requisitos formales que el Código de Comercio tiene señalado para su validez y eficacia; otra cosa es que para su presentación no haya sido llenado conforme a las instrucciones, lo cual no es materia de recurso sino de excepciones de mérito porque lo que se persigue es desvirtuar la presunción de certeza y autenticidad del pagaré, de modo que tal inconformidad con el derecho incorporado en el título – valor no debe ser atacado a través del recurso de reposición, dado que conciernen a un debate sustancial que debe dilucidarse al interior del litigio y zanjarse en la sentencia.

Al respecto tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15927-2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA al precisar que:

“En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de

orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar”.

En cuanto a la excepción previa denominada “alteración del texto del título valor” tampoco se compadece con las señaladas en el artículo 100 del CGP, pues no aparece enlistada como tal en dicho canon sino que se encuentran establecidas como excepción contra la acción cambiaria en el artículo 784 del Código de Comercio.

Por lo tanto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha seis (06) de noviembre de 2019 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZAR la excepción previa de “alteración del título valor” propuesta por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.